JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 15 de septiembre de 2021

ESTADO

Se publica hoy 16 de septiembre de 2021.

Nº	Juzgado de Orígen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	7 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110007-2013-00473-00	Carlos Eduardo Martinez Landazabal	Carlos Enrique Martinez Gallego	**Señala fecha de audiencia**, otros.
2	28 F	REVISION CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2016-00076-00	Kaydy Carolina Calvo Medina	Leandro Antonio Hernandez Caucali	Ordena oficiar, otros.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00169-00	Luis Humberto Valderrama Nuñez	Causante Luis Huberto Valderrama Nuñez	Requiere a los interesados, otros.
4	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2018-00570-00	Julliet Fernanda Gonzalez Arias	Maritza Cuitiva Diaz y otros	Designa curador.
5	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00414-00	Ruth Rodriguez Cabanzo	Ivan Martinez Mercado	**Señala fecha de audiencia**, otros.
6	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2019-00785-00	Gineth Paola Rios Buitrago	Oscar Orlando Leon Sanchez	Requiere a la parte actora, otros.
7	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00805-00	Lucio Zambrano	Causante Sixta Tulia Diaz Ochoa	Requiere a los interesados, otros.
8	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00809-00	Maria Bernal Rodriguez	Maria Elvira Holguin de Guzman	Require a los interesados, otros.

9	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00196-00	Angela Rocio Gutierrez Rubiano	Daniel Alfonso Henandez Montes	Requiere a la parte actora, ordena oficiar, otros.
10	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00288-00	Angie Paola Apache Romero	Jorge Andres Rodriguez	1. Ordena traslado de excepciones, otros. (Consulte el documento objeto de traslado en el título Traslados Especiales y Ordinarios de esta página Web). 2. Ordena oficiar.
11	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2020-00421-00	Jaime Alfonso Chaparro	Luz Estella Parra Novoa	Requiere la valoración de apoyos, otros.
12	28F	DIVORCIO	110013110028-2021-00168-00	Anny Alvarez Franco	Miguel Angel Cepeda Otero	**Señala fecha de audiencia**, otros.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00260-00	Luis Fredy Ramirez Ramirez	Eduvides Ramirez Aguilera	Requiere a la interesada, otros.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00291-00	Lucia Beltran Galindo	Causante Jose Ignacio Mejia Velez	Acredítese el cumplimiento del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
15	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00292-00	Maria Ruby Gaviria Martinez	Causante Maria del Rosario Martinez Castro	Reconoce heredero, otros.
16	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00297-00	Omar Leonardo Espinosa Leverde	Causante Jose Omar Espinosa Arias	Ordena a la secretaría inscribir en el RNA.
17	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00344-00	Camilo Andres Martinez Rebolledo	Thalya Viviana Velasquez Torres	Requiere a la interesada, otros.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 15 de septiembre de 2021

ESTADO

Se publica hoy 16 de septiembre de 2021.

18	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00413-00	Nancy Cimena Pedraza Rodriguez	Causante Jose Ricardo Pedraza Diaz	Requiere a la interesada, otros.
19	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00414-00	Sandra Paola Gutierrez Beltran	Magnolia Garzon Hernandez	1. Resuelve solicitud, ordena oficiar, otros. 2. Agréguese.
20	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00467-00	Pablo Nicolas Diaz Rodriguez	Liliana Sabogal Damian	Rechaza demanda.
21	28 F	ADOPCION	110013110028-2021-00483-00	Yeimy Yusleny Sanchez y Jimmy Colorado Tovar		Rechaza demanda.
22	28 F	FIJACION DE ALIEMNTOS	110013110028-2021-00484-00	Monica Lizeth Quiroga Gomez	Edgar Alberto Saenz Bolivar	Avoca conocimiento, requiere a las partes.
23	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00508-00	Elizabeth Osorio Real	Causante Armando Dousdebes Diaz	Inadmite demanda.
24	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00512-00	Zulays Janeth Marrugo Salguedo	Fabel Jimenez Marrugo	Rechaza de plano y ordena remitir al Juez de Familia de Cartagena Reparto.
25	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00518-00	Erica Del Pilar Mejia Toloza	Marco Fidel Mejia Maldonado	Rechaza la demanda y ordena remitirla al Juzgado 13 de Familia.
26	28 F	AUMENTO ALIMENTOS	110013110028-2021-00520-00	Yerlin Lopez Ramirez	Sergio Mauricio Gomez Rodriguez	Inadmite demanda.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 15 de septiembre de 2021

ESTADO

Se publica hoy 16 de septiembre de 2021.

27	28 F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2021-00524-00	Pablo Enrique Delgado Quiroga	Delia Rocio Osorio De Delgado	Inadmite demanda.
28	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00534-00	Jorge Enrique Vargas Mora	Martha Rocio Maldonado Baquero	1. Admite demanda. 2. Decreta cautela.

Se fija hoy 16-sep.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0414 Unión Marital de Hecho de Sandra y María Gutiérrez contra Magnolia Garzón y Herederos Indeterminados de Ricardo Gutiérrez (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 05 del expediente digital, se advierte a la memorialista que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, es un proceso declarativo; es decir, que lo buscado es reconocer el derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia y el artículo 590 del C.G.P. tiene prevista para esta clase de asuntos la medida cautelar de inscripción de la demanda.

No obstante, lo anterior, le asiste razón a la memorialista, por el concepto jurisprudencial, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 que aclara la doctrina plasmada en STC1869-2017, es *procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.*" Por lo que el Despacho DISPONE:

El embargo de los inmuebles solicitados en el acápite de medidas cautelares de la demanda visible a folio 42 y 43 numerales 1 y 2 anexo 01 del expediente digital. **Ofíciese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

El embargo de los vehículos relacionados a folio 43 numerales 3 y 4 del anexo antes referido. **Ofíciese** por secretaria a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc8f834cd470ee66fc13a8464d11516c67dd39cf1b7a04d4c9d5963220d3ef62
Documento generado en 15/09/2021 09:06:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021–00534 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jorge Enrique Vargas contra Martha Maldonado.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

El embargo del inmueble solicitado en el escrito de medidas cautelares numeral 1 C2 del expediente digital. **Ofíciese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81249fe6b37b5e913a4bcfefc3e433b54f19e471c28ff80fd9157b47e72af6e7
Documento generado en 15/09/2021 09:06:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021–00534 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jorge Enrique Vargas contra Martha Maldonado.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por JORGE ENRIQUE VARGAS MORALES, mediante apoderado judicial, en contra de MARTHA ROCIO MALDONADO BAQUERO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Apórtese Registro Civil de Nacimiento del demandante.

5. RECONOCER a los abogados ANA MISSGROTH CARDENAS NARANJO Y EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO como apoderados de la parte actora en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68cd17970a52355bce3b04aecac642854013c309c2b12ce0ddc4d7a92a928f94
Documento generado en 15/09/2021 09:04:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0484 Custodia, Fijación Cuota de Alimentos, Reglamentación de Visitas y Permiso de Salida del País de Mónica Quiroga contra Edgar Sáenz.

Atendiendo lo dispuesto en el art.144 inciso segundo del C.G.P., este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 5 de marzo de 2021, tal como se evidencia en los folios 604- 607 del anexo 01 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

Como quiera que el demandado remitió el escrito de contestación y excepciones a la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 se prescinde del traslado señalado en el art.391 del C.G.P.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Sería del caso señalar fecha para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 Ibidem, de no ser por escrito visible en el anexo 03 del expediente digital, en consecuencia se requiere a las partes para que en el término de cinco días aclaren su solicitud, como quiera que si lo que se pretende es que se apruebe la transacción suscrita, la misma debe ajustarse a derecho toda vez que debe ser clara, expresa y exigible o si por el contrario solicitan la terminación del proceso por la transacción realizada en documento privado sin requerir aprobación.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c30328620efc99b9bdc1ecf6db9962d7f04415d0a49730bc49671d2c756570ae
Documento generado en 15/09/2021 09:05:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021–00520 Aumento de Alimentos en favor del menor Thomas Gómez y en contra de Sergio Mauricio Gómez.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportese copia autentica del acta o acuerdo donde se fija la cuota de alimentos en beneficio del menor de edad, que pretende sea modificada y la constancia de ratificación del acuerdo emitida por el Juzgado Cuarto de Familia si a ello hubo lugar.

b. Alléguese constancia de conciliación fracasada conforme lo establecido en la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad.

c. Exclúyase la pretensión quinta y la solicitud de alimentos provisionales, como quiera que en este tipo de procesos no proceden las medidas cautelares y además según se enuncia ya se encuentra fijada la cuota de alimentos.

d. Exclúyase la pretensión sexta, teniendo en cuenta que el cobro de sumas adeudadas de alimentos debe tramitarse en un proceso diferente.

e. Acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, informando la manera en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado, aportando las constancias que lo soporten y Alléguese constancia del envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a672cf35b5e3829d8a4d86bc39fbec5c196ea1ea266f8337e054831226e4c3a7
Documento generado en 15/09/2021 09:05:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00524 Adjudicación de Apoyo de Pablo Delgado en contra de Delia Osorio.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 indicando contra quien se adelanta, como quiera que se trata de un proceso verbal sumario y además los apoyos transitorios solo podían solicitarse hasta antes del 27 de agosto de 2021.

2. Unifique, aclare y precise el contenido plasmado en declaraciones y pretensiones, conforme lo dispuesto en el art. 38 en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere el señor OMAR OSPINA OROZCO teniendo presente que "*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona* ***frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso***". (subraya y negrita del Juzgado)

3. Exclúyase el numeral 1 del acápite de declaraciones, teniendo en cuenta que es el medico tratante quien diagnostica el tipo de enfermedad que padece la señora Osorio de Delgado y no el Juzgado.

4. Apórtese la valoración de apoyos realizada a la señora DELIA OSORIO DE DELGADO conforme lo señalado en los artículos 34 y 38 numeral 4 en concordancia con lo señalado en el art. 54 Ibidem, especificando el tipo de apoyo que pretende y necesita la demandada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b83b21fb3c735afec458f768f5b0225d88e91acbd36121a22b1602836bd4a71d
Documento generado en 15/09/2021 09:05:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince de septiembre de mil veintiuno.

Ref. 2021-00508 Sucesión del causante Armando Dousdebes Diaz.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Apórtese poder en el que se faculte al abogado a iniciar el trámite sucesorio.

b. Alléguese copia autentica reciente de los Registros Civiles de Nacimiento del causante y la cónyuge supérstite.

c. Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 101 A -32 de Bogotá y certificados recientes de los inmuebles enunciados en el acápite 8 de los hechos.

d. Alléguese copia legible del avaluó de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria 23-45373 y 230-2432.

e. Alléguese certificado de libertad y tradición y avalúo del vehículo identificado con placa CZJ366.

d. En el evento en que los inmuebles inventariados tengan un valor mayor al avaluó catastral, se deberá aportar el avaluó comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

e. Adecúese el valor de la cuantía que componen las partidas del activo conforme a los avalúos allegados.

f. Aclárese la pretensión segunda, teniendo en cuenta que la disolución de la sociedad conyugal se genera entre otros, por fallecimiento de uno de los cónyuges, conforme lo dispuesto en el art. 152 del. C.C., siendo innecesario su decreto.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3e531bc94499ba00e4e38eac6aee5f340e18790eeaa1cb573865ce657318831
Documento generado en 15/09/2021 09:05:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021–00512 Divorcio de Zulays Janeth Marrugo contra Fabel Jiménez Marrugo

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en inciso segundo numeral 1 y 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el último domicilio de la pareja fue la ciudad de Cartagena.

Al respecto la citada norma establece "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. …*
>
> *2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial de Cartagena, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DE (reparto) de esa ciudad. **Ofíciese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3eec49b5c99bb9b429eadac2dd470f5a54e2109cb37552c4dbf60cf86abf1f1e
Documento generado en 15/09/2021 09:05:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 518 Ejecutivo de Alimentos de Erica Mejía contra Marco Mejía.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por la Juez Trece de Familia del Circuito de Bogota.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, "*se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (…) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo"*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ERICA DEL PILAR MEJIA TOLOZA y disponer su remisión al Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Ofíciese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
677e038a75878afdd71b16f24ec9555f8f320ae41a1b0df5d3a54da5ae3820f9

Documento generado en 15/09/2021 09:05:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 483 Adopción de Menor de Edad instaurada por Jimmy Colorado y Yeimy Sánchez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d84daa8a36257060daa90f804a24f012b772a0fccb0d564f7f1f8b39b1ef7fbd

Documento generado en 15/09/2021 09:05:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 – 0076 Revisión de Alimentos de Kaydy Calvo contra Leandro Hernández.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud del demandado visible en el anexo 02 del expediente, se advierte al quejoso que la revisión de alimentos, custodia y visitas en beneficio de la niña Angie Mariana Hernández Calvo, debe realizarse a través del trámite legal correspondiente en proceso separado estos últimos como quiera que no son objeto de este asunto.

No obstante, lo anterior se pone en conocimiento de la actora la solicitud del demandado.

Por otra parte, vista la solicitud de la actora anexo 03 del expediente digital, por ser procedente **ofíciese** al Pagador del Banco de Bogotá, a fin de que informe el salario devengado por el señor LEANDRO ANTONIO HERNANDEZ CAUCALI desde el mes de marzo de 2017 hasta la fecha. Hágase las advertencias de ley por incumplimiento a lo solicitado.

Tenga en cuenta la memorialista que, para el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, debe hacerlo a través del trámite ejecutivo correspondiente, teniendo en cuenta el lugar de residencia de la menor de edad.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2edfe54a0d09d34b400f6ce38f97fce2f3a2228c84fa596c669e88f926ba5997

Documento generado en 15/09/2021 09:05:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 0467 Divorcio de Pablo Diaz contra Liliana Sabogal.

Visto el escrito anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 23 de agosto de 2021, esto es adecuar la demanda conforme lo dispuesto en el art.605 del C.G.P. como quiera que, existiendo una sentencia de divorcio proferida por autoridad extranjera, sobre la misma deberá darse tramite del exequatur. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41584f6975bd8a9eb3820e3cd2bb200ae6b61d160f9831fa5ce9a07c94f47e32
Documento generado en 15/09/2021 09:05:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 260 Sucesión Intestada de Eduviges Ramírez.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar al señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ RAMIREZ, en los términos previstos en el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9b38dfb69d5ae31baf9888a8d26eec7568f4695e01cf6a817f0421303d5006f
Documento generado en 15/09/2021 09:05:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 413 Sucesión Intestada de José Pedraza.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a los señores OSCAR RICARDO, MERY YOURLEY, OMAR YESID y PAULA PAMELA PEDRAZA PARDO, en los términos previstos en el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0053ba3b9d4196216a9f69a47d728057799b92ed66b50e5f1a1266b8c6a4cbe8
Documento generado en 15/09/2021 09:05:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00344 Custodia y cuidado personal de Camilo Martínez en favor de la menor de edad Danna Martínez contra Thalya Velásquez.

Visto el memorial anexo 04 del expediente digital, previo a tener por notificada a la demandada, se requiere a la parte actora, para que allegue el aviso informando la dirección electrónica del Juzgado donde debe remitir la contestación, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020. De no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad.

Acredítese que la dirección electrónica, corresponde a la utilizada por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Para efectos de la visita social ordenada en providencia de fecha 28 de junio del año en curso, la Trabajadora social tenga en cuenta los datos de contacto aportados. Proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c15fccf2cce6bd262c2a49b38cb3a09499f2783a6e18479b1a4e1da6fb2e4b82
Documento generado en 15/09/2021 09:05:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 291 Sucesión Intestada de José Mejía.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Previo a tener por notificados a MARIA LUISA y LUIS CARLOS MEJIA VELEZ de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, la parte interesada deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica y certificar que la misma corresponde a los interesados, de igual forma, habrá de acreditarse que el destinatario recibió el correo junto con los anexos adjuntos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6a17f7ec3f5f3116cef845d5a974f7fdff7ab27f6407200e20f05100c9fe49e
Documento generado en 15/09/2021 09:05:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 292 Sucesión de María del Rosario Martínez.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

RECONOCER a NEYER JAVIER GAVIRIA MARTINEZ y OSCAR GAVIRIA HERRERA en su calidad de hijo y cónyuge supérstite de la causante, respectivamente, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del heredero y el cónyuge supérstite, tal y como se había ordenado en el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adc1f07ba94fe8116d5661650a789839f7c4754019a6f39573a88a89846b8389
Documento generado en 15/09/2021 09:05:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 297 Sucesión de José Espinosa.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del heredero del causante, tal y como se había ordenado en el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión.

De otro lado, una vez se realice la audiencia de inventarios y avalúos se oficiará a la DIAN, teniendo en cuenta que dicha entidad requiere el acta de las partidas que conforman el activo sucesoral.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
554bb2a9f35a4ab4e54b49fd6c5e105d59964ad3a29225ffc22fab77312d0a79

Documento generado en 15/09/2021 09:05:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0414 Unión Marital de Hecho de Sandra y María Gutiérrez contra Magnolia Garzón y Herederos Indeterminados de Ricardo Gutiérrez (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese al expediente para los efectos de ley los registros civiles aportados por la parte actora (anexo 06 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f71f1d3514c4855ffcfcb8f7ffa44a5fc0ae1734f4b3fceff01257efd96d3b1
Documento generado en 15/09/2021 09:05:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00288 Ejecutivo de Alimentos de Angie Apache contra Jorge Rodríguez.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo. Numeral 8 del expediente digital, quien contestó la demanda en la que se refiere a las pretensiones elevadas por la actora, alegando no adeudar todas las sumas que se pretenden cobrar, correspondiendo dichos argumentos y oposiciones a excepciones perentorias de las que la demandante tiene derecho a pronunciarse y solicitar pruebas.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P. **secretaria fije el escrito (numeral 08) en los traslados especiales.**

Se reconoce al abogado HARRY HOFMAN MUÑOZ CALFO en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (folio 20 numeral 08 del expediente digital)

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

e.r.

NOTIFIQUESE (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39530c818d27093ea4dc72804e8c01fbebfbe8c54c694ac382c3f8e4d5d32e19
Documento generado en 15/09/2021 09:05:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00288 Ejecutivo de Alimentos de Angie Apache contra Jorge Rodríguez.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y en virtud de la consulta de Adres obrante en el numeral 10, se ordena:

1. **Oficiar** a La Nueva EPS S.A., a fin de que se informe a este despacho si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia e información de contacto que registra.

2. **Oficiar** al Registro Unido de Afiliados -RUAF, para que informe en que parte tiene consignadas las cesantías el demandado.

e.r.

NOTIFIQUESE (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
020f58a1f69da44d3976f5ddcd6ae92bea9a7703f6e82247c4656cbe1863e2d3
Documento generado en 15/09/2021 09:05:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00168 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Anny Álvarez contra Miguel Cepeda.

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 14 de mayo de 2021, tal como se evidencia en anexo 08 – fl.3 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido NO efecto contestó la demanda ni propuso excepciones**.**

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 7 del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. De no contar con esta información del demandado, proceda a enviar citación a través de correo certificado y aportar constancia de recibido, para que obre en el expediente.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dde62a09d60415671d6f6d3e48bd776b37a7ef45eec58e93408459455f3a13a
Documento generado en 15/09/2021 09:05:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0570 Ejecutivo de Alimentos de Julliet González contra Herederos de Efraín González (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud visible en el anexo 13 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado CARLOS NELSON DUQUE AVILA y se procede a nombrar como curador (a) ad Lítem de los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Laura Alarcón Rodríguez*, en los términos ordenados en providencia de fecha 3 de marzo de 2021, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a8c4cc5fcc0387b13c6f7c48a8e7cb827ebe99e90c5cb80e1c4a25fb9f84025
Documento generado en 15/09/2021 09:05:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 - 0785. Privación Patria Potestad de Gineth Ríos contra Oscar León.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente el despacho advierte que en providencia de fecha 27 de enero de 2021 se tuvo por notificado el demandado teniendo en cuenta el anexo 03 del expediente digital, aviso que no cumple con las condiciones señaladas en el Decreto 806 del 2020, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el párrafo primero del auto referido, en el sentido de señalar: **previo a tener por notificado al demandado se requiere a la parte actora, para que allegue el aviso remitido por correo electrónico con los anexos enviados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020**. y no como quedo anotado en dicho proveído.

Acredítese que la dirección electrónica, corresponde a la utilizada por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020

Como quiera que no se observa constancia del retiro del oficio ordenado a la EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. por secretaria **ofíciese** en los términos ordenados en providencia de fecha 10 de febrero de 2020 (fl.31 anexo 01 del expediente digital).

Agréguese al expediente para los efectos de ley repuesta de los parientes maternos visibles en los anexos 09-13 del expediente digital.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes por línea paterna de las menores de edad LUNA SOFIA y MARIANA LEÓN RÍOS, de quienes no se relaciona datos de contacto, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en el decreto 806 del 2020, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaría** proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41893add253437bde0478f84993e44eed476fe419bef91fe5fd61023fd39d380
Documento generado en 15/09/2021 09:05:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0414 Unión Marital de Hecho de Ruth Rodríguez contra Dionisio Martínez.

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 27 de noviembre de 2020, tal como se evidencia en anexo 06 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido NO efecto contestó la demanda ni propuso excepciones**.**

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 9 del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. De no contar con esta información del demandado, proceda a enviar citación a través de correo certificado y aportar constancia de recibido, para que obre en el expediente.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

En conocimiento de la parte actora y para los efectos de ley, los datos de contacto del demandado aportados en la respuesta de la EPS MEDIMAS anexo 14 del expediente digital.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ede9272d63703af87df444ce3c0a92e02030b27bd0c4ecdb18900c666c5e6548
Documento generado en 15/09/2021 09:05:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00196 Privación Patria Potestad de Ángela Gutiérrez contra Daniel Hernández.

Visto el memorial allegado por la parte demandante numeral 14 del expediente digital, en el que aporta las notificaciones realizadas al demandado, se le indica a la apoderada, que no podrán ser tenidas en cuenta, como quiera que no se indica en ellas la dirección electrónica actual de este Despacho, ni tampoco la dirección física.

Por lo anterior se le requiere para que realice nuevamente la notificación, como lo disponen el art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia que indica clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, el número del Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación, debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal.

Como quiera que obra en el expediente consulta al sistema ADRES núm. 16, en la que se lee que el Demandado Daniel Hernández se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a LA EPS Salud Total S.A., a fin de que se informe a este despacho si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia e información de contacto que registra.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto obrante en el numeral 09, **citando a los parientes por línea materna de la menor.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a544115c3c26752b6609eda3419df8cf56c26dedaa166b1689e9e516cdbc0491
Documento generado en 15/09/2021 09:05:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 805 Sucesión de Sixta Díaz.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Secretaria de Hacienda, para los efectos y fines legales pertinentes.

Por lo anterior, se requiere a los interesados a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por dicha entidad, esto es, realizar el pago de los impuestos prediales de los años 2017 a 2021.

Habrá de tenerse en cuenta que el extinto ANGELINO ZAMBRANO DIAZ falleció en el curso del proceso y alcanzó a aceptar por la herencia que le hubiere podido corresponder de la causante, por lo tanto, en este asunto no se podrá realizar la distribución de su cuota parte a sus descendientes, para ello, deberán iniciar el respectivo proceso sucesorio en trámite separado, reiterándose que en este proceso se adelanta la sucesión de la fallecida SIXTA TULIA DIAZ DE ZAMBRANO no la de sus hijos.

Obre en autos los recibos aportados por la interesada, en los que se allegó Paz y Salvo del impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Tuta/Boyacá.

Téngase por notificada de manera personal ALFREDO ZAMBRANO DIAZ y se RECONOCE como heredero de la causante en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Previo a reconocer a DIEGO ARMANDO ZAMBRANO DIAZ como hijo de la causante, deberá aportar copia de su registro civil de nacimiento, a fin de acreditarse su parentesco.

Una vez se allegue comunicación de la Secretaria de Hacienda, en la que se indique que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar, se dará traslado al escrito de partición allegado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9392a2c067cd4acd79ee9fe2a81b384ec4085fcbc080eb68f0674c4a721a9b0
Documento generado en 15/09/2021 09:05:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 169 Sucesión de Luis Valderrama.

Obre en autos la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que no se puede continuar con el trámite sucesoral, hasta tanto se presenten las correcciones de las declaraciones de renta del causante de los años 2017 a 2020 y fracción del 2021, liquidándose además la sanción prevista en el art. 3 del Decreto 2634 de 2012.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaria de Hacienda, en la que se indica que no reporta deudas a la fecha y se puede continuar con el trámite liquidatorio.

Tal y como lo dispone la norma procesal, la parte interesada podrá presentar el escrito inventarios y avalúos de bienes o deudas que se hubieren dejado de inventariar, y deberá anexar los documentos que acrediten dichas partidas, siendo innecesario fijar audiencia para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e581844aeaabbecb5d5c5ca6089d9710812c42f74a5f8261f08e90e16b64544d

Documento generado en 15/09/2021 09:05:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2013–00473 Impugnación de Paternidad de Carlos Martínez contra Carlos Martínez G.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 30 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81a588fa9387bc32b1b625b3e43017107e2eb640631ad33c26bad25faeba4f10
Documento generado en 15/09/2021 09:05:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 00809 Unión Marital de Hecho de Mercedes Bernal contra María Holguín y herederos indeterminados del causante Leopoldo Holguín.

Visto el informe secretarial que antecede TENGASE en cuenta, que la demandada MARIA ELVIRA HOLGUIN DE GUZMAN contesto la demanda dentro del término legal conferido y propuso excepciones (anexo 27 del expediente digital), de las cuales no se pronunció la parte actora.

Por otra parte, revisado el anexo 29 del expediente digital, previo a tener como demandada en este asunto a la señora ROSA ANA ZAMBRANO ORJUELA en calidad de heredera del causante, acredite su parentesco aportando los documentos que permitan establecer que tiene la calidad de sobrina, como quiera que los aportados demuestran su calidad de hija de Ana Matilde Orjuela(q.e.p.d.) hija de Francisca Rosas(q.e.p.d.) viuda que se unió en matrimonio con el señor Leopoldo Holguín(q.e.p.d.) y no se advierte su condición de heredera, para lo cual se le concede el término de diez días so pena de continuar con el trámite del proceso sin su vinculación.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

Vencido el término otorgado ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f03c75f4d44110e5004c7c88151b29838dc9827ccc7ff9538a23db9a60d1499
Documento generado en 15/09/2021 09:06:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00421 Adjudicación Judicial de Apoyos de Jaime Chaparro en favor de Luz Stella Parra.

Examinada la solicitud visible en el anexo 33 del expediente digital, el despacho advierte que efectivamente el pasado 27 de agosto entro en vigencia la Ley 1996 de 2019, por lo que el art. 54 de dicha normatividad perdió eficacia y como quiera, que en este asunto la parte demandante allega escrito en el que indica la clase de apoyo requiere la señora LUZ STELLA PARRA NOVA y para qué acto o actos jurídicos, además de encontrarse demostrada la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias con el diagnóstico médico y el informe de visita social practicado por el despacho, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el Art. 38 Ibidem en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P.

En consecuencia, el mismo se continuará adelantando como un proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por el señor JAIME ALFONSO CHAPARRO en su calidad de hijo, y en favor de la señora LUZ STELLA PARRA NOVA.

De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se requiere a la parte actora para que aporte valoración de apoyos realizada a la señora LUZ ESTELLA PARRA NOVOA en los términos señalados en el numeral 4 Ibidem., a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Por ser de obligatorio cumplimiento contar con la valoración de apoyos previo a proferir decisión de fondo conforme lo establece la mencionada normatividad, se suspende la audiencia señalada en providencia de fecha 21 de julio de 2021 (anexo28 expediente digital) hasta tanto no se allegue el informe respectivo.

Notificar al curador ad lítem que ejerce el derecho de defensa de la señora LUZ STELLA PARRA NOVA lo aquí dispuesto.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7040415b3e4fffbae0c9878f30eb3b3d5b4f14506c93c95f79cfaf89f8e4540
Documento generado en 15/09/2021 09:06:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica